

SECRETARÍA DEL JUZGADO. 14 de septiembre 2020

VENCIMIENTO TÉRMINO EJECUTORIA. A última hora hábil del día 11 del presente mes y años venció el término de ejecutoria del auto anterior. Dentro del mismo, a través del correo electrónico del juzgado, el mandatario del demandante formuló **RECURSO DE REPOSICIÓN**.

RAMÓN FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ
SECRETARIO

SECRETARÍA DEL JUZGADO. 18 de septiembre de 2020

FIJACION EN LISTA. En la fecha se **FIJA EN LA LISTA** No. 23 el **RECURSO DE REPOSICIÓN** formulado por el activo en contra del auto fechado el 02 de septiembre de 2020, notificado por Estado el 08 del mismo mes y año. Al partir del día hábil siguiente, **CORRE EL TRASLADO** por tres (3) días.

RAMÓN FELIPE GARCÍA VÁSQUEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO **CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO**

RADICACIÓN **41001-31-10-001-2020-00149- 00**

DEMANDANTE **FITZGERALD PEÑA MONTES**

DEMANDADO **TELMA TERESA ARRIETA RUIZ**

Neiva, Dos (2) de Septiembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver con respecto a la admisibilidad de la presente demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, presentada por apoderado judicial del señor FITZGERALD PEÑA MONTES contra TELMA TERESA ARRIETA RUIZ.

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo estipulado por el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, (...) *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandante tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)*

A su vez, el numeral 2º de la señalada norma preceptúa: *“en los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de los efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal y patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la*

nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”

De lo antes expuesto, se deduce sin mayores dificultades que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado. Sin embargo, en tratándose de los litigios de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, también tiene competencia el juzgador del lugar del último domicilio común de los cónyuges, siempre que el demandante lo conserve.

Como puede advertirse, en este tipo de asuntos el legislador no asignó una competencia privativa basada en el fuero del domicilio del convocado al juicio (*forum domicilii rei*), sino que fijó un criterio opcional para que el actor escoja si presenta su demanda ante el funcionario judicial que ejerce jurisdicción en ese lugar, o ante el juez del territorio en el que la pareja de esposos estuvo domiciliada, si quien acude a la jurisdicción aún se encuentra avecindada allí¹.

Para el asunto analizado la parte actora, no tiene la facultad de efectuar la elección de uno u otro operador jurídico, pues el demandante según lo expresado en el libelo inicial no conserva como su lugar de habitación el último domicilio conyugal, esto es, la ciudad de Villavicencio-Meta, por lo que inexorablemente debe acudirse a la regla general consignada en el numeral 1° del memorado artículo 28 del nuevo estatuto procesal, es decir el lugar de habitación actual de la señora TELMA TERESA ARRIETA RUIZ.

En ese orden de ideas, como el factor de competencia para asignar este caso es el domicilio de la demandada que no es otro que la ciudad de Villavicencio - Meta, es el Juez de Familia de esa localidad el que debe conocer del asunto analizado.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil 16 de septiembre de 2016, Ref. Exp. 11001-02-03-000-2013-01337-00 Mg Ariel Salazar Ramírez.

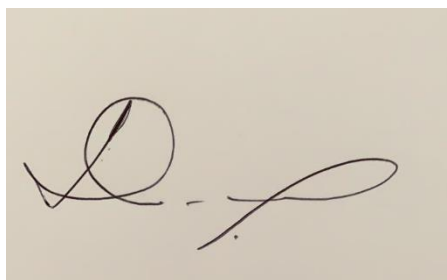
En consecuencia, no queda otro camino que rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia, según lo establecido en el inciso segundo del Art. 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Art. 28 Ibídem y se procede a ordenar su remisión a la Oficina Judicial, para que la envíe a dicho operador jurídico.

RESUELVE:

1º.- RECHAZAR de plano la demanda que nos ocupa, en razón a la carencia de competencia de este juzgado, en consecuencia, se ordena remitirla al Juez de Familia de Villavicencio – Meta, Reparto, teniendo en cuenta los argumentos esbozados en este proveído.

2º.- Por lo anterior, envíese las presentes diligencias a la oficina Judicial en esta ciudad, para que sean remitidas al Juez de Familia de Villavicencio- Meta Reparto.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in dark ink on a light beige background. The signature is stylized, starting with a large loop and ending with a long, sweeping horizontal stroke.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

SECRETARÍA

NEIVA - HUILA 8 SEPTIEMBRE DE 2020

EL AUTO CON FECHA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020, SE NOTIFICA A LAS
PARTES POR ANOTACION EN EL ESTADO No. 79

RAMON FELIPE GARCÍA VASQUEZ
SECRETARIO

REF: PROCESO DE DIVORCIO DTE: FITGERALD PEÑA MONTES DDA: TELMA TERESA
ARRIETA RUIZ RAD: 41001-31-10-001-2020-00149-00

gerardo castrillon <wulza2@hotmail.com>

Vie 4/09/2020 4:30 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Huila - Neiva <fam01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (89 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.pdf;

COMEDIDAMENTE,

GERARDO CASTRILLON QUINTERO

ABOGADO

UNIVERSIDAD LIBRE

Carrera 4 No. 8 – 21 oficina 305

Edificio Spring

Teléfono 8712108

Celular: 313-3766402

Wulza2@hotmail.com

Neiva – Huila

GERARDO CASTRILLON QUINTERO
ABOGADO
UNIVERSIDAD LIBRE
Carrera 4 No. 8 – 21 oficina 305
Edificio Spring
Teléfono 8712108
Celular: 313-3766402
Wulza2@hotmail.com
Neiva – Huila

SEÑOR
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE NEIVA
E. S. D.

REF: PROCESO DE DIVORCIO
DTE: FITGERALD PEÑA MONTES
DDA: TELMA TERESA ARRIETA RUIZ
RAD: 41001-31-10-001-2020-00149-00

GERARDO CASTRILLON QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.108.070 de Neiva y T.P. No. 33.775 del C.S.J., respetuosamente, en mi calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, **dentro del término interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación**, contra de la providencia del 02 de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazan la demanda propuesta de divorcio, en razón que cumplí con lo estipulado en el auto del 06 de agosto de 2020, es decir aporté dentro de los cinco días siguientes a la notificación, pues indiqué el ultimo domicilio conyugal de los esposos a divorciarse, documento del cual se le dio traslado a la parte demandada.

Luego no comparto la decisión de rechazo porque eventualmente de considerarse una competencia para otro distrito esta se puede hacer y dirigir desde el mismo juzgado.

Por eso pido que se reponga la decisión tomada y se procesa a dar trámite a la demanda, porque es una garantía procesal que deben cumplir los operadores judiciales.

Además, que su Despacho no está cumpliendo con la notificación del contenido de las providencias, como sucede con este proceso a la fecha, por ninguno de los medios legalmente establecidos.

Indico que mi correo electrónico para esta y todas las demás diligencias es wulza2@hotmail.com. Celular 313 376 6402, mi dirección es la carrera 4 No. 8-21 ofi 305 edif. Spring de la ciudad de Neiva.

Comedidamente,


GERARDO CASTRILLON QUINTERO
C. C. No.12.108.070 de Neiva
T.P. No.33.775 del C. S. J.